



Ciudad de México, a 5 de junio de 2018
DGCS/NI: 20/2018

NOTA INFORMATIVA

CASO: Juzgado federal resuelve que son inconstitucionales dos artículos del Código Civil del Estado de Puebla porque vulneran diversos derechos humanos de adolescentes que desean contraer matrimonio en forma libre

ASUNTO: Por violaciones al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, así como a la protección a la familia, el titular del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, informa que en el amparo 2162/2017 concedió la protección de la justicia federal a una menor de edad para contraer matrimonio con el padre de su hija, con quien lleva dos años de vida en pareja.

La sentencia de amparo ordena al encargado del Registro Civil del Municipio de Acajete, Puebla, dejar insubsistente el oficio reclamado en el que se negaba el acceso a la institución jurídica en cuestión, y en su lugar emitir otro en el que inaplique los artículos 299, fracción I y 300 del Código Civil de la entidad, a fin de que se autorice a la quejosa contraer matrimonio, siempre que aún exista la voluntad de los contrayentes para hacerlo.

La sentencia subraya que ambos artículos prohíben de manera absoluta –sin excepción alguna– que los menores de 18 años puedan contraer matrimonio, lo que vulnera los derechos humanos del libre desarrollo de la personalidad, de dignidad humana, protección a la familia e igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 1 y 4 constitucionales, así como en el 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Puntualiza que declarar inconstitucionales e inconvenientes los artículos 299 fracción I y 300 de Código Civil del Estado de Puebla no implica, de modo alguno, que se permita siempre y en todos los casos que los menores de 18 años accedan al matrimonio.

Subraya que siempre que un adolescente pretenda contraer matrimonio, la autoridad administrativa o jurisdiccional debe recurrir al mecanismo legal que estime idóneo en cada caso para realizar una ponderación que determine si el menor tiene la suficiente madurez y conocimiento para tomar tal determinación.



En este caso, se concluyó que la menor quejosa, representada en este juicio por sus padres, se sitúa en un caso excepcional cuyas condiciones particulares ameritan que acceda a la institución del matrimonio.

Se puntualiza que la prohibición absoluta contemplada en los referidos artículos no da lugar a que un adolescente con suficiente conocimiento y madurez pueda tomar una decisión sobre su estado civil si así lo decide libre y voluntariamente como parte de su proyecto de vida, en ejercicio de su autodeterminación.

Por tanto, ambos artículos no contemplan la evolución progresiva de la autonomía de los menores, inobservando que el conocimiento y la madurez adquiridos en diversas etapas de la niñez son determinantes para el ejercicio autónomo de los derechos de los infantes.

Añade que sería válido que el Código en cuestión permitiera que un menor de edad contrajera matrimonio atendiendo a ciertas circunstancias que presuman su madurez y libertad para ello; por ejemplo, que fuera padre o madre, o que sostuviera una vida en común con otra persona. Agrega que para el ejercicio de tal derecho se requeriría la participación de los padres del adolescente o de algún representante especial a través de un procedimiento administrativo o jurisdiccional que garantice simultáneamente tanto la protección al menor como el acceso a tal derecho.

La sentencia cita tendencias internacionales que reconocen la autonomía progresiva de los menores –en función de su edad y madurez– a efecto de garantizar el ejercicio de sus derechos.

Por lo que hace al derecho humano a la protección a la familia, la autoridad jurisdiccional establece que tanto la constitución como los tratados internacionales suscritos por México reconocen que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo cual el Estado debe protegerla; además, que el matrimonio no es la única forma de familia. En suma, indica que el Estado debe prever los medios de protección a las familias de hecho que no se encuentran bajo el esquema de matrimonio.

En este contexto, añade, los artículos 299, fracción I y 300 del Código Civil del Estado de Puebla, al no permitir de manera absoluta el matrimonio a un menor de edad, desconocen que en la realidad social actual existen familias encabezadas por adolescentes que son, a su vez, progenitores de infantes, lo que restringe la posibilidad de que el Estado proteja este tipo de familias. Máxime que la minoría de edad también genera que un adolescente no pueda acceder a la institución del concubinato, pues para ello deben cubrirse los requisitos para contraer matrimonio; por tanto, también se le veda a ese sector este tipo de protección estatal.



Añade la sentencia que en el ámbito internacional se ha reconocido la existencia de familias encabezadas por adolescentes que, en su calidad de “jefes de familia menores de edad”, merecen una protección mayor atendiendo a sus necesidades específicas.

Al impedir el matrimonio, ambos artículos privan a las uniones conformadas por un menor de edad de derechos tales como el de seguridad social o hereditarios; así como de beneficios de índole jurídica, económica y social que prevé el matrimonio.

Subraya que desde la óptica social, además, la vida en común fuera del matrimonio puede generar, en algunas comunidades, una suerte de discriminación tanto para los convivientes como para su descendencia.

Link a la versión pública:

<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1452/14520000219099120009008.pdf 1&sec=Helena Tolento Ramos&svp=1>

---000---